Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 29/08/2019

Radicado	08-001-33-33-006-2019-00057-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Demandado	Reginaldo Pérez Pérez
Juez (a)	**LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ**

Visto el informe secretarial, que da cuenta que se encuentra pendiente proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones contra el auto dictado de fecha 15 de mayo de 2019, mediante el cual se dispuso declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

1.- Antecedentes

-. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho (acción de lesividad), en contra del señor Reginaldo Pérez Pérez, pretendiendo que se declare la nulidad de la Resolución SUB 186853 del 5 de septiembre de 2017, mediante la cual dicha entidad reconoció una pensión de vejez a favor del hoy actor, en una cuantía inicial de $12.094.264, efectiva a partir del 1 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta 1927 semanas de cotización y un IBC de $17.154.985, al cual se aplicó una tasa de reemplazo de 70,50%, de acuerdo a lo establecido en la Ley 797 de 2003, prestación que ingresó en nómina en el periodo 2017/09 y que se pagó en el periodo 2017/10; y que a título de restablecimiento del derecho, se ordene la reliquidación de la pensión de vejez a favor del accionado, teniendo en cuenta los topes establecidos al IBC; que se ordene al demandado la devolución de la diferencia de lo pagado por concepto de reconocimiento de pensión de vejez, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados hasta que se ordene la suspensión provisional, o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente a favor del actor.

-. La demanda correspondió por reparto del día 15 de marzo de 2019, a esta agencia judicial, la cual, en auto de 15 de mayo de 2019, resolvió declarar la falta de jurisdicción para asumir el conocimiento, argumentando que lo conflictos originados de las relaciones

laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo aboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho solicitado, también se aclaró que si bien la jurisdicción contencioso administrativa, conoce de las discusiones suscitadas entre servidores públicos y las entidades administradoras y prestadoras de servicios de seguridad social, y para el caso en concreto, el actor, está más que claro que no ostenta la calidad de servidor público, como quiera que se puede observar en su historial laboral que no tuvo cotizaciones de carácter público y solamente realizó pagos como empleado del sector privado, por todo y al declararse la falta de jurisdicción, ordenó su remisión a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

-. Frente a esta decisión la Administradora colombiana de Pensiones - Colpensiones interpuso recurso de reposición el 17 de mayo de 2019.

2.- Del recurso interpuesto

La apoderada judicial de la parte demandada sustentó el recurso de reposición bajo el argumento que al estarse tramitando una acción de lesividad, Colpensiones está legitimada para demandar sus propios actos, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 138 del CPACA, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o simple nulidad como acontece en el presente asunto, por lo que debe tramitarse por la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior lo sustenta en una providencia del Consejo Superior de la Judicatura de 27 de noviembre de 2017, radicado 11-001-1020-000-2017-02640 en el cual se dirime un conflicto de competencia entre el Juzgado 5 Administrativo de Montería y el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Montería por el conocimiento de una solicitud de nulidad de la Resolución GNR 197350 de 2013 por medio de la cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez al señor José Miguel Banda Banda, por el tiempo laborado con la Electrificadora del Atlántico. Dicha providencia determinó que el conocimiento correspondía a la jurisdicción contenciosa administrativa por considerar que las autoridades administrativas a través de una acción no específica, pero bajo la habilitación legal de ejercer las acciones establecidas, pueden refutar sus propios actos. La parte actora señala que el caso que nos ocupa es idéntico al que se presentó en la providencia reseñada y que por tratarse de una acción en la cual la administración controvierte sus propios actos, la competencia corresponde a esta jurisdicción y no a la ordinaria en su especialidad laboral.

En tal virtud, la parte demandante solicita se reponga la decisión contenida en el auto de 15 de mayo de 2019, o que de manera subsidiaria conceda el recurso de apelación para

que el Tribunal Administrativo del Atlántico determine que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la competente para conocer de la presente controversia.

3.- Del traslado del recurso

Del recurso de reposición, se corrió traslado en secretaría por el término de tres (3) días, esto es, desde el 24 al 26 de julio de 2019.

4.- Consideraciones.

En primer lugar, este despacho se pronunciará sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mencionado auto.

Al respecto, el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

> *"Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".*

Con base en la norma transcrita se puede deducir que respecto a los recursos procedentes frente a la decisión que declare la falta de jurisdicción y ordene su remisión a la que considere competente, no está prevista la procedencia de recurso alguno, ello, además, por cuanto quien tiene la competencia para resolver cualquier controversia al respecto, es la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Esta posición ha sido reiterada por la Sección Primera del Consejo de Estado que señaló al respecto que: "*(...) Así las cosas, no es posible para la Sala cuestionar las razones con fundamento en las cuales el a quo declaró la falta de jurisdicción, pues como se ha señalado en reiteradas oportunidades', dicha providencia no es apelable ya que contra la misma no procede recurso alguno (...)*"[1].

En tal sentido para este Despacho es claro que en el presente caso, al tratase de una decisión que declaró la falta de jurisdicción para conocer de la controversia jurídica planteada, no procede recurso alguno, en tanto que lo que cabe en estas circunstancias es la remisión inmediata a la jurisdicción competente, en este caso la ordinaria en su especialidad laboral, y en caso de suscitarse alguna controversia la misma será dirimida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. En ese

[1] Consejo de Estado, Sección Primera, providencia del 30 de junio de 2011. Radicado: 05001-23-31-000-2006-03181-01.

sentido dispondrá negar el recurso de reposición, en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la Administradora colombiana de Pensiones – Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el Auto de fecha 15 de mayo de 2019 por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, ello de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR DE INMEDIATO el proceso a la Oficina Judicial de Barranquilla, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
JUEZA

P/AFP

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 44 DE HOY 30 DE AGOSTO
DE 2019 A LAS 08:00 A.M

GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA